



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VALIDACIÓN DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por NELSON BUITRAGO SIERRA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOELCO S.A.S., G Y J FERRETERÍA S.A.S., JEFFERSON ALEXANDER NIÑO, NANCY RUBIELA BUITRAGO
RADICADO	150014053004-2021-00191-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	VALIDA ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

1. ASUNTO

Por medio del presente trámite procede a resolverse sobre la validación del acuerdo de recuperación empresarial a que llegó la demandante DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por NELSON BUITRAGO SIERRA y los deudores DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SOELCO S.A.S., G Y J FERRETERÍA S.A.S., JEFFERSON ALEXANDER NIÑO y NANCY RUBIELA BUITRAGO, el cual fue suscrito ante la Cámara de Comercio de Tunja.

2. PETICIÓN

2.1. Ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tunja, el día 26 de marzo de 2021, el representante legal de la DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S., formuló petición de Recuperación Empresarial en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SOELCO S.A.S., G Y J FERRETERÍA S.A.S., JEFFERSON ALEXANDER NIÑO y NANCY RUBIELA BUITRAGO.

2.2. La Cámara de Comercio de Tunja el 7 de mayo de 2021 dio apertura al trámite de Recuperación Empresarial con radicado RE001-2021, con la designación del mediador, Doctor APULEYO SANABRIA VERGARA, quien hace parte de la lista de mediadores.

2.3. Con fundamento en el Decreto 560 de 2020, la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1730 de 2009, el mediador da inicio propiamente al proceso de Reorganización Empresarial, citando a todos los acreedores denunciados.

2.4. Una vez notificados los acreedores y enterados ampliamente de la petición, el 9 de agosto de 2021 en audiencia de negociación de deudas del artículo 7 del Decreto 842 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, se hicieron parte el 95% de los derechos de voto graduados y reconocidos dentro del proceso, luego de las deliberaciones del caso, las

PROCESO: VALIDACIÓN DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO: 2021-00191
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por NELSON BUITRAGO SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOELCO S.A.S., G Y J FERRETERÍA S.A.S., JEFFERSON ALEXANDER NIÑO, NANCY RUBIELA BUITRAGO

partes deudor y acreedores celebraron el ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, objeto de esta providencia.

2.5. Una vez remitidas las diligencias, este Despacho en proveído del 10 de febrero de 2022 admitió el trámite de validación y se notificó a todas las partes.

3. Fundamentos de la solicitud

3.1. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES pone de presente las condicionales, créditos y derechos litigiosos, a favor de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja.

3.2. GYJ FERRETERIA SAS por medio de su representante aprobó el voto.

3.3. JEFFERSON ALEXANDER NIÑO conceptúa sobre la aprobación de su voto.

3.4. NANCY RUBIELA BUITRAGO igual, consciente en aprobar su voto.

3.5. SOELCO SAS, participó en la vista pública del 09/08/2021, pero su voto no fue tenido en cuenta, dado que la funcionaria que compareció no tenía la Representación Legal de la Sociedad.

3.6. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informa sobre noticia criminal No.150016099163202051340, formulada por la DIAN, por la conducta punible de Omisión de Agente Retenedor o Recaudador Artículo 402 del Código Penal en contra del señor NELSON BUITRAGO SIERRA en su calidad de representante legal de la DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S; **aclara, que ni la sociedad DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S ni el señor NELSON BUITRAGO SIERRA tienen alguna deuda para con la Fiscalía.**

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico:

De conformidad con el marco jurídico aplicable al asunto sometido a consideración, de cara a los hechos base de la presente conciliación y a los documentos que reposan en el expediente, celebrado el acuerdo de reorganización ante la Cámara de Comercio de Tunja, el problema jurídico a resolver es ¿es procedente extender los efectos del acuerdo, inclusive no habiendo reparos ni objeciones, y para ello validarlo judicialmente?

4.2. Tesis del juzgado.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, enunciando de ante mano que en efecto dará aprobación al acuerdo de recuperación empresarial, y, por tanto, validarlo judicialmente, previas las siguientes consideraciones:

PROCESO: VALIDACIÓN DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO: 2021-00191
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por NELSON BUITRAGO SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOELCO S.A.S., G Y J FERRETERÍA S.A.S., JEFFERSON ALEXANDER NIÑO, NANCY RUBIELA BUITRAGO

De cara a la situación fáctica y de acuerdo por lo regulado por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 se podrá impartir aprobación al pacto a que llegaron las partes, para ello, se analiza el derecho al voto, acreedores ausentes o disidentes, categoría de los acreedores, así mismo, determinar el procedimiento y efectos que pueda llegar a generar.

De otro lado se dispondrá con el cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales.

5. Marco Jurídico

De conformidad al asunto objeto del presente trámite se debe tener en cuenta la siguiente normatividad:

5.1. Artículo 9 Decreto 560 de 2020: "...Procedimientos recuperación empresarial en las cámaras de comercio..."

5.2. Artículo 6 Decreto 842 del 13 de junio de 2020: "...Publicidad de la admisión a trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio..."

5.3. Ley 1116 de 2006, en el artículo 84 dispone: "...Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización. [Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2009](#). Cuando por fuera del proceso de reorganización, con el consentimiento del deudor, un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría que se requiere en la presente ley para celebrar un acuerdo de reorganización, celebren por escrito un acuerdo de esta naturaleza, cualquiera de las partes de dicho acuerdo podrá pedir al juez del concurso que hubiere sido competente para tramitar el proceso de reorganización, la apertura de un proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado..."

5.4. Decreto Legislativo 1730 de 2009, Por el cual reglamenta, entre otros, el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.

5.6. Ley 1429 de 2010: "...deroga el Decreto 657 del 3 de marzo de 2006, se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones..."

En concordancia con las preceptivas señaladas, el trámite de validación judicial, tiene como finalidad extender la fuerza vinculante del acuerdo a los acreedores, especialmente los ausentes y disidentes, así pues, en consecuencia, adquiere carácter potestativo para el deudor. De ese modo, "Celebrado el acuerdo, podrá presentarse a la validación ante el juez del concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3º, de la Ley 1116 de 2006. La validación tiene por objeto extender los efectos del acuerdo y decidir las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación"¹

5. Marco Fáctico

En el asunto de la referencia, no se presentaron reparos ni objeciones y por tanto hay lugar a pronunciamiento sobre ese punto.

¹ C.237 de 2020

No obstante, no hay manifestaciones relacionadas con la legalidad del acuerdo, le corresponde a esta judicatura, en virtud del art 132 del CGP., revisar varios aspectos a saber: i) la procedencia del instrumento de recuperación empresarial; ii) que el acuerdo haya sido celebrado dentro del plazo, es decir, dentro de los tres meses siguientes al inicio del procedimiento; iii) que conste por escrito; iv) que haya sido votado por las mayorías; v) que las mayorías hayan sido obtenidas de las distintas categorías de acreedores; vi) que el acuerdo tenga carácter general en el sentido de que incluya a todos los acreedores objeto del procedimiento; vii) que respete las preferencias y privilegios establecidos en la ley; viii) que disponga un trato igualitario para todos los acreedores de una misma clase, y x) que no contraríe ninguna norma imperativa.

5.2. Ajustes de forma de pago y cuantía proyecto de pago de acreencias

En el proceso de recuperación empresarial se atenderá los siguientes valores de acuerdo a cada acreedor:

5.2.1. LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES señala el valor reclamado y el valor reconocido en \$ 14.649.426, de a 24 cuotas mensuales de \$345.666 con categoría de crédito de 1° clase, número de votos 25, fecha inicial del pago diciembre de 2021 y fecha final de pago diciembre de 2023.

5.2. SOELCO S.A.S señala el valor reclamado y el valor reconocido en \$936.710, de a 24 cuotas mensuales de \$39.029 con categoría de crédito de 4° clase, número de votos 12,5, fecha inicial de pago enero de 2024 y fecha final de pago enero de 2026.

5.3. G Y J FERRETERÍAS S.A.S. señala el valor reclamado y el valor reconocido en \$ 974.075, de a 24 cuotas mensuales de \$40.586 con categoría de crédito 4° clase, número de votos 12,5, fecha inicial de pago enero de 2024 y fecha final de pago enero de 2026.

5.4. JEFFERSON ALEXANDER NIÑO señala el valor reclamado y el valor reconocido en \$12.057.000, de a 24 cuotas mensuales de \$502.375 con categoría de crédito 5° clase, número de votos 12,5, fecha inicial de pago enero de 2024 y fecha final de pago en enero de 2026.

5.5. NANCY RUBIELA BUITRAGO señala el valor reclamando y el valor reconocido en \$24.623.000, de a 24 cuotas mensuales de \$1.025.958 con categoría de crédito 5° clase, número de votos 12,5, fecha inicial de pago en enero de 2024 y fecha final de pago enero de 2026.

5.6. Es decir, en audiencia del 9 de agosto de 2021, las partes con una concurrencia del 95% de las acreencias y votos, pactan el acuerdo de reorganización así:

ACREEDOR	VALOR RECLAMADO	VALOR RECONOCIDO	CATEGORÍA DE CRÉDITO	FORMA DE PAGO	# VOTOS	FECHA ACREDITACIÓN	FECHA INICIAL DE PAGO	FECHA FINAL DE PAGO
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	55.298.328	55.298.328	1ª CLASE	24 cuotas mensuales de \$345.666 valor que será actualizado de acuerdo al IPC del año anterior	17,99%		Diciembre de 2021	Diciembre de 2023
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	800.973.664	CALLE 20 No. 9-40 TUNJA	DECLARACIÓN TRIBUTARIA	2001800001800	280.458	18/01/2018	10 Diciembre de 2021	Diciembre de 2023
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	800.973.664	CALLE 20 No. 9-40 TUNJA	DECLARACIÓN TRIBUTARIA	2001800001800	8.069.000	18/01/2018	10 Diciembre de 2021	Diciembre de 2023
NEHECE SAS	699.710	699.710	4ª CLASE	24 cuotas mensuales de \$30.029	2,01%	20/10/2019	10 Enero de 2024	Enero de 2026
CYJ FERRETERÍA S.A.S.	974.075	974.075	4ª CLASE	24 cuotas mensuales de \$40.200	2,09%	10/04/2018	10 Enero de 2024	Enero de 2026
JEFFERSON ALEXANDER NIÑO	13.087.000	13.087.000	5ª CLASE	24 cuotas mensuales de \$507.375	28,80%	13/10/2018	10 Enero de 2024	Enero de 2026
NANCY RUBIELA BUITRAGO	74.875.000	74.875.000	4ª CLASE	24 cuotas mensuales de \$3.125.000	47,89%	18/03/2020	10 Enero de 2024	Enero de 2026

Desde la anterior óptica, vale resaltar que según lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, Reglamentado en el Decreto 1730 de 2009, este Despacho es competente de manera prevalente para conocer de la **validación del acuerdo empresarial** surtido ante la Cámara de Comercio; por ello, mediante auto del 10 de febrero de 2022 se admitió el procedimiento de validación, librándose las notificaciones a todas las partes, en especial, a los acreedores, sin que ninguno formulara oposición ni objeción.

Con fundamento en el análisis que antecede a este juzgado y con base en la normativa Decreto Legislativo 560 de 2020 (Medidas transitorias especiales en procesos de insolvencia), Artículo 9 Decreto 560 de 2020 (Procedimientos recuperación empresarial en las cámaras de comercio), Ley 1116 de 2006 (insolvencia empresarial) y su Decreto Reglamentario 1730 de 2009, se aprecia que es viable aprobar la validación del acuerdo de recuperación empresarial.

Los acreedores corresponden a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SOELCO S.A.S., G Y J FERRETERÍAS S.A.S., JEFFERSON ALEXANDER NIÑO y NANCY RUBIELA BUITRAGO, es decir, en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2021 por la Cámara de Comercio de Tunja concurren todos los acreedores denunciados, además, en la negociación se realizó la calificación de acreencias y determinación de derechos de voto de cada acreedor, existe manifestación de voluntad de los acreedores aceptando el acuerdo, quienes representan un número plural del noventa y cinco por ciento (95%) de los votos, se tuvo en cuenta la acreencia de cada uno, el valor adeudado, categoría del crédito, la forma de pago y el número de cuotas pactadas en el acuerdo de recuperación empresarial.

Conviene traer a colación, que, si bien comparece una funcionaria de SOELCO SAS y le fue cedida la palabra en audiencia, la misma no participó con el voto, toda vez que ella no tenía la Representación Legal de esa Sociedad, lo cual no vicia la actuación, en la medida que la acreencia y porcentaje de voto es del 2.01% no incide jurídicamente, dado que la decisión final se tomó con el 95% de los derechos de voto.

De otro lado, el acuerdo contiene la manifestación que el deudor se encuentra en alguno de los supuestos de que trata el artículo 9° de la Ley 1116 del 2006 y el cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 10 y 34 Eiusdem, dado que tiene en cuenta los efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley, como también quedó pactado que anualmente se reunirá el comité de acreedores con el fin de hacerse seguimiento sobre el cumplimiento del acuerdo.

Así mismo, es claro que conforme lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1730 del 2009, el deudor elaboró la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 1116 del 2006, igual, cumplió con el balance y estado de inventario de activos y pasivos, con corte al último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de inicio de la negociación.

Vale aclarar, que ante la Fiscalía General de la Nación figuraba la DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S. como denunciada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN por la conducta punible de omisión del agente retenedor o recaudador del artículo 402 del Código Penal; sin embargo, hace la salvedad que ni el Representante Legal de la Deudora ni la Distribuidora Sierra Colombia no tienen deuda alguna para con la Fiscalía.

Conforme a lo brevemente expuesto, se observa el cumplimiento de los presupuestos para impartir legalidad al acuerdo y, por tanto, dicho pacto debe tener los mismos efectos previstos por la Ley 1116 para el acuerdo de reorganización, y se ordenará la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil, sumado al hecho que el acta es documento más que suficiente para proceder a la inscripción en los registros de transferencia de inmuebles, en el caso de existir.

En igual consenso, debe procederse al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos, así como de las decretadas en procesos de restitución **-si los hubieren-**. Con todo, **de existir** acreedores con garantía, es decir, de los garantizados a que se refiere la Ley 1676 de 2013, así como los hipotecarios, no aplica ese levantamiento, ni la terminación de los juicios respectivos, pues a este tipo de acreedores no les es oponible el acuerdo según aplicación de la Sentencia C-145 de 2018.

6. CONCLUSIÓN

Colige el Despacho, de conformidad a la petición de reorganización empresarial de cara a la normatividad que rige la materia, especialmente, lo establecido en el Decreto 560 de 2020, artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2009, es viable aprobar la validación del acuerdo de reorganización empresarial a que llegaron las partes, pues está acorde a normatividad antes referenciada, el cual surte efectos desde la fecha en firmaron el pacto, es decir, 9 de agosto de 2021.

Importante advertir que las fechas pactadas para el inicio del pago de las acreencias, y, por tanto, el plazo para satisfacer todas las obligaciones, deben

PROCESO:	VALIDACIÓN DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO:	2021-00191
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por NELSON BUITRAGO SIERRA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOELCO S.A.S., G Y J FERRETERÍA S.A.S., JEFFERSON ALEXANDER NIÑO, NANCY RUBIELA BUITRAGO

actualizarse a partir de la ejecutoria de esta decisión; así mismo, se correrá en el tiempo proporcionalmente hasta el pago de la última deuda conciliada.

7. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: VALIDAR el Acuerdo de Reorganización Empresarial suscrito ante la Cámara de Comercio de Tunja, por el señor NELSON BUITRAGO SIERRA en calidad de Representante Legal de la DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S. y los acreedores DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, SOELCO S.A.S., G Y J FERRETERÍA S.A.S., JEFFERSON ALEXANDER NIÑO y NANCY RUBIELA BUITRAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Debe procederse al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos, así como de las decretadas en procesos de restitución **–si los hubieren–**. Así como que, **de existir** acreedores con garantía, es decir, de los garantizados a que se refiere la Ley 1676 de 2013, así como los hipotecarios, no aplica ese levantamiento, ni la terminación de los juicios respectivos, pues a este tipo de acreedores no les es oponible el acuerdo según aplicación de la Sentencia C-145 de 2018.

SEGUNDO: Advertir que las fechas pactadas para el inicio del pago de las acreencias, y, por tanto, el plazo para satisfacer todas las obligaciones, deben actualizarse a partir de la ejecutoria de esta decisión; así mismo, se correrá en el tiempo proporcionalmente hasta el pago de la última deuda conciliada.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la Cámara de Comercio de Tunja para lo de su cargo, para que proceda a la respectiva inscripción de esta providencia, para los efectos señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE

Juez
JEOP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 39.

CESAR A. GUZMÁN GUZMÁN
SECRETARIO

Firmado Por:

Helmholtz Fernando Lopez Piraquive

Juez

Juzgado De Circuito

PROCESO: VALIDACIÓN DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO: 2021-00191
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SIERRA COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por NELSON BUITRAGO SIERRA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOELCO S.A.S., G Y J FERRETERÍA S.A.S., JEFFERSON ALEXANDER NIÑO, NANCY RUBIELA BUITRAGO

Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55fc6fd09be060947b9fba8c0f86abdc3c80ff6ce269e482d9a2666aff0ca55**

Documento generado en 18/11/2022 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>